

Santiago, doce de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, a fojas 1 comparece don Mario Navarrete Garralaga y otros, quienes presentan reclamación electoral en contra de la elección de Directorio realizada en el Comité Vecinal de Prevención y Convivencia Comunitaria Santos Rossi con fecha 24 de abril de 2022, la que, según los reclamantes, adoleció de las siguientes irregularidades:

En primer lugar, sostienen que no se citó a una Asamblea para convocar a las elecciones, enterándose los vecinos de la fecha de elección a causa de una comunicación dirigida a la Municipalidad de Renca.

Como segunda irregularidad, señala que la Comisión Electoral nunca dispuso de los Libros de Socios, aduciendo los integrantes de esa Comisión que esta documentación no se encontraba en sus manos.

Seguidamente, indican que no existió publicidad del acto eleccionario por ningún medio, sea digital o físico. Lo anterior, derivó también en que algunos socios no pudieron inscribir su candidatura, pues el TRICEL constituido argumentó que éstas se encontraban fuera de plazo.

Por todo lo anterior solicitan la nulidad del acto electoral.

Acompañan los reclamantes, Cartas de Renuncia a Comité realizadas por anteriores miembros de la Directiva, fotografías, cartas de los socios postulantes a la Directiva, y copia de los correos con el resultado de las elecciones y captura de pantalla de conversaciones a de WhatsApp.

Segundo: A fojas 265 comparece Aída Alejandra Rodríguez Paz, Presidenta del Comité Vecinal de Prevención y Convivencia Comunitaria Santos Rossi quien contesta la reclamación señalando:

Primeramente, que los reclamantes no son socios del Comité Santos Rossi y que debido a ello no puede considerarse su reclamación. Esto puesto que no accedieron a solicitar formalmente su incorporación, para la cual existe un procedimiento por el cual la persona interesada debe presentar una solicitud formal e indelegable ante el Secretario del Comité, no bastando la sola intención para pertenecer a la agrupación.

Asimismo, indica que los reclamantes le solicitaron la renuncia al cargo, sin embargo, ello debe hacerse mediante una censura acordada en Sesión extraordinaria, como lo estipula el Estatuto, lo que ellos no podían solicitar por carecer de la condición de socios. Sostiene que los reclamantes pretenden enlodar su imagen y reputación sin argumentos sólidos y que el interés en anular la elección estriba en un proyecto del Gobierno que el



1F5F1F38-58C9-4CB8-9138-9D2BC903F4B3



Comité se adjudicó en 2021. En relación con la renuncia de las otras miembros de la Directiva, las señoras Adela Peña y Ana Oros, detalla que renunciaron el 7 de noviembre a sus cargos respectivos y que para no cometer ninguna infracción se consultó a la Secretaría Municipal. Añade que, producto del paso del tiempo y la crisis sanitaria, no se convocó a reunión.

En cuanto a la publicidad de la elección, hace notar que los reclamantes sostienen que el 19 de abril se enteraron de que las elecciones serían el 24 de ese mes, sin embargo, posteriormente sostienen que el 20 de abril no se había publicado la convocatoria por ningún medio lo que evidencia que ya se habían enterado y por lo tanto debieron haber visto algún elemento de publicidad.

Añade que el día de la elección ésta transcurrió sin ningún inconveniente y debiera haber sido aquella instancia la utilizada para que estos supuestos socios realizaran alguna mención ante la Comisión Electoral, lo que no ocurrió.

Seguidamente, la reclamada insiste en que los reclamantes tienen una obsesión por tener acceso a los libros, sin considerar que no ostentan la calidad de socios de la organización

Acompaña en su contestación copia de correos electrónicos enviados a la Municipalidad, entre otros.

Tercero: Que, habiéndose alegado que los reclamantes no eran socios de la organización, se dio traslado de la excepción de falta de legitimidad activa, a fojas 285, evacuándose este a fojas 286, en que los reclamantes señalan que lo afirmado por la reclamada en cuanto a su calidad de socios no es cierto, toda vez que han sido excluidos unilateralmente del Libro de Socios por parte del Directorio. Puntualiza que fueron inscritos de manera directa entre los años 2020 y 2021 y que en aquel momento la aceptación fue inmediata, afectando dicha situación a un total de 13 personas. Añade que la señora Presidenta se negó, en su casa, a inscribir a nuevos socios, sin informar tampoco que se había cambiado el Estatuto, sin saber los reclamantes que se debía elevar una solicitud, pidiéndosele sobre la misma el formato de inscripción a lo cual ella se negó.

A fojas 340 se dejó la resolución de la excepción para definitiva.

Cuarto: Que, a fojas 341 rola sentencia interlocutoria que recibe la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales y controvertidos sobre las cuales la prueba debe recaer, los siguientes:



1F5F1F38-58C9-4CB8-9138-9D2BC903F4B3

- 1.-Efectividad de que los reclamantes tienen la calidad de socios de la organización. En la negativa, fecha en que fueron excluidos del libro de socios y circunstancias que la motivaron.
- 2.-Forma y oportunidad en que fue elegida la comisión electoral y convocada a la elección.
- 3.-Efectividad que la comisión electoral contaba con los Libros de Socios y otros necesarios para llevar adelante la elección.
- 4.-Publicidad realizada para difundir la elección realizada con fecha 24 de abril de 2022.
- 5.-Efectividad que socios que fueron impedidos de inscribirse como candidatos a la elección de directiva. En la afirmativa, individualización de los mismos, hechos y circunstancias.

Quinto: Que, la Secretaría Municipal remitió la siguiente documentación, atingente a los puntos de la reclamación:

- a) Fotocopia del Libro de Socios, rolante de fojas 28 a 29, todo él con letra uniforme, sin firmas ni fechas de ingreso. En él no aparecen los reclamantes.
- b) Acta de Sesión Extraordinaria de 29 de enero de 2022, en que se designó la Comisión Electoral, integrada por las Sras. Noelia Muñoz Reyes, Karin Carrillo Vidal, y Elena Manicura Cid, que rola a fojas 27.

Sexto: Que, en cuanto a la prueba documental aportada por las partes, la reclamante acompaña la siguiente:

- a) Nómina de Socios con sus firmas respectivas, que se encuentra a fojas 324, y en el que no están los reclamantes. Este documento también fue acompañado por la reclamada a fojas 353.
- f) Mensaje en un grupo de WhatsApp de 26 de enero de 2022 suscrito por "Alejandra" (según el reclamante, la reclamada), que rola a fojas 288, en que se cita a reunión del Comité para el 29 de enero, señalando como tema a tratar las Alarmas comunitarias.
- g) Mensaje en un grupo de WhatsApp de 7 de febrero de 2022 suscrito por "Marzo" (según el reclamante, Waldemar Silva), que rola a fojas 289 y 293, en que pide que se llame a Asamblea para conformar la Comisión Electoral. En el mismo grupo, "Alejandra" responde que eso ya se conversó en reunión pasada.



1F5F1F38-58C9-4CB8-9138-9D2BC903F4B3



- h) Carta de 14 de febrero de 2022 de Nelson Rozas Vega a la Presidenta del Comité, Sra. Aida Rodríguez, que rola a fojas 242, en que solicita se llame a Asamblea de socios para conformar la Comisión Electoral. Hay una nómina de adhesiones que rola de fojas 243 a 244.
- i) Comunicación de la fecha de elección fechada a 29 de marzo de 2022 suscrita por la Comisión Electoral y sin cargo de recepción municipal, que rola a fojas 231, en que se informa que la Comisión Electoral se eligió el 29 de enero y que la elección se fijó para el 24 de abril.
- j) Mensaje en el grupo de WhatsApp "Comité Seg. Santos...", suscrito por "Marzo", sin fecha, que rola a fojas 234, en que cuestiona que aún no se informa sobre la votación.
- k) Mensaje de WhatsApp en el grupo "Comité Seg. Santos...", suscrito por Mario Navarrete, sin fecha, rolante a fojas 232, en que solicita los Libros de Actas y de Socios a la "Sra. Nilda" y a "Jana". No se aprecian los mensajes posteriores.
- I) Mensaje de WhatsApp suscrito por "Marzo" dirigido a "Karin", sin fecha, que rola a fojas 264, en que esta última señala que no tiene el Libro de Socios para inscribirse y que no sabe quién lo tiene.
- m) Mensaje de WhatsApp suscrito por Mario Navarrete a "Junta Noelia", sin fecha, rolante de fojas 237 a 239, en que este le señala que desea inscribirse como candidato, a lo que se le contestas que el plazo es 10 días antes de la elección, por lo que precluyó el 14 de abril. Navarrete le recrimina que como parte de la Comisión Electoral debió informar y debería tener los libros y le dice que lo han dejado sin poder participar en la elección.
- n) Carta sin fecha de Mario Eduardo Navarrete al Coordinador de Seguridad de la Municipalidad, que rola a fojas 229, en que aquel señala que es socio con más de 1 año de antigüedad y denuncia que no se llamó a Asamblea de socios para conformar la Comisión Electoral y que no se llamó a inscripción de candidatos.
- ñ) Carta de 25 de abril de 2022 de Waldemar Silva al Coordinador de Seguridad de la Municipalidad, que rola a fojas 230, en que aquel señala que es socio hace 1 año y 5 meses aproximadamente y denuncia que la formación de la Comisión Electoral fue con la minoría de socios, los que fueron convocados en forma directa y personal y no por medios regulares; que no se llamó a Asamblea para informar del proceso, así como de sus etapas, tales como la inscripción de candidatos, en que él tenía interés; que la elección se realizó sin aviso ni convocatoria de ninguna forma regular, sino que se informó a algunos socios de manera directa y discreta; que solicitaron los libros a quienes correspondía y nadie los tenía, lo que delata que o estaban extraviados, o la Directiva saliente y la Comisión Electoral estaban coludidas para no entregarlos.





o) Declaraciones Juradas suscritas, una por Mario Navarrete el 8 de junio de 2022, que rola a fojas 325, en que asegura que se inscribió de su propio puño y letra frente a la Secretaria, quedando en el N°44 ó 46 y otra por Nelson Rojas Vega el 13 de junio de 2022, rolante a fojas 339, en que también asegura que se inscribió frente a la Secretaria.

Por su parte, la Reclamada presentó la siguiente documentación:

- a) Múltiples solicitudes para ser socio, suscritas por distintas personas, ninguna de los reclamantes, las que rolan de fojas 354 a 369.
- b) Citaciones sin fecha a Asamblea Extraordinaria, una presencial y otra telemática, rolantes a fojas 370 y 372, en que se cita para el 29 de enero, señalando como tema a tratar elección de Comisión Electoral.
- c) Documento con título "Información Importante", sin fecha, que se encuentra a fojas 373, en que informa que la inscripción de candidatos será hasta el 14 de abril de 2022.
- d) Citación a elección sin fecha, que rola a fojas 371, en que se informan 3 candidatos así como la fecha, lugar y horarios de la votación.
- e) Documento con título "Información Importante", sin fecha, rolante a fojas 374, en que se informan 3 candidatos, la fecha, lugar y horarios, además de instrucciones prácticas.

Séptimo: Que, a fojas 375 rola Acta de Audiencia de Prueba Testimonial, en que figuran las siguientes declaraciones de testigos:

Testigos de la reclamante:

a) Declaración de doña Rosa Isabel Flores Suazo, quien en relación con el punto de prueba N°1, sostiene que los reclamantes son socios. Agrega que después fueron excluidos y a la Municipalidad se le presentó otro libro donde no están, lo que sabe porque es presidenta del Comité de Seguridad Balmaceda y cuando pasa algo les piden el Libro de Socios. Señala que los reclamantes querían ser candidatos, por lo que piensa que los sacaron para que no se pudieran presentar. Puntualiza que no le consta quien arregló el Libro, pero si le consta que es otro porque en la Municipalidad les entregaron uno en que los reclamantes no están y no están las firmas. En relación al Punto de Prueba N°2, asevera que no se llamó a los socios de ninguna forma, no se convocó, no se invitó, no avisaron a nadie, nunca les llegó una carta de comunicación, ni pusieron un cartel, para hacer una Asamblea para elegir un Tricel, lo que le consta porque se lo han dicho socios del Comité Santos Rossi a los que la testigo atiende como voluntaria del Adulto Mayor y al menos a ellos no se les avisó de ninguna forma, además la testigo detalla que los visita a diario, motivo por el que pasa diariamente por el pasaje, donde jamás vio un aviso ni le dijeron nada, agregando que también es vecina del sector y jamás vio carteles en los negocios, esquinas, etc. Al Punto de



1F5F1F38-58C9-4CB8-9138-9D2BC903F4B3



Prueba N°3, señala que no le consta si la Comisión Electoral tenía esos Libros. En cuanto al Punto de Prueba N°4, declara que tampoco vio que se anunciaran las elecciones a los socios, concluyendo que no se les avisó como debía. No hubo publicidad de ningún tipo. Al Punto de Prueba N°5 sostiene que si se impidió a socios inscribirse como candidatos, situación que afectó a Valdemar Silva y Eduardo Navarrete, lo que le consta, porque ellos se lo contaron ya que son vecinos y conversaban estos asuntos, y le dijeron "No te preocupes porque nos vamos a tirar a candidatos y vamos a revertir esta situación".

b) Declaración de don Javier Manuel Ramos Infante, quien, en cuanto al punto de prueba N°1, sostiene que es efectivo que los reclamantes son socios, detallando que ellos se inscribieron. Agrega que, además, uno de los reclamantes hizo declaración jurada y añade que desconoce si fueron excluidos del Libro de Socios. En relación al punto de prueba N°2, señala que no supo la forma, se enteró solamente cuando en la Municipalidad le entregaron el Acta de que la Comisión Electoral ya estaba formada y la fecha y horario de las elecciones ya estaban fijadas. Puntualiza que vive en la villa que colinda con el pasaje en que actúa el Comité, y allí no hubo publicación, ni nada. Sobre el punto de prueba N°3, señala que la Comisión Electoral no contaba con los Libros, porque los socios los pidieron a dos de sus integrantes, las Sras. Karen Carrillo y Noelia Muñoz, quienes respondieron que no los tenían y, según esta última, el Libro se encontraba en revisión, lo que le consta porque respondieron a través del WhatsApp del Comité de Seguridad y está en un pendrive acompañado a la reclamación. En cuanto al punto de prueba N°4, sostiene que no hubo publicidad en el pasaje, ni en los locales de la villa. Puntualiza que vive allí y pasea todos los días por sus pasajes. Más adelante agrega que el lunes 19 de abril la Municipalidad de Renca le entregó antecedentes de la elección pero nada fue publicado. En cuanto al punto de prueba N°5, afirma que es efectivo, que estaba claro que los socios Mario Navarrete Garralaga y Valdemar Silva Chiarleoni se querían inscribir y no pudieron hacerlo porque la Sra. Noelia le respondió al Sr. Mario Garralaga, a través del WhatsApp del Comité, que ya estaba fuera del plazo de los 10 días, detallando el testigo que el mensaje le consta porque está en las pruebas entregadas en el expediente.

c) Declaración de don Juan Lupercio Miranda Villarroel, quien, en cuanto al punto de prueba N°1, sostiene que efectivamente son socios porque se inscribieron conjuntamente en la casa de la Secretaria, Sra. Nilda Verasay, añadiendo que no fueron excluidos, lo que le consta porque es vecino y socio y no le llegó ninguna carta sobre ello. Sobre el punto de prueba N°2, asevera que supo que habría elecciones con el Tricel porque un vecino se lo informó a través de la Municipalidad, añadiendo que no le consta si la Comisión Electoral





fue elegida pues no se llamó a Asamblea, no se informó, no se publicitó, ni se llamó a elecciones, lo que le consta porque es socio. Al punto de prueba N°3, asevera que no es efectivo, pues se solicitó el Libro a la Sra. Noelia Muñoz, que es parte del Tricel, y a la Sra. Karin y argumentaron que no lo tenían, que estaba en revisión, pero no dijeron por quién. En relación al punto de prueba N°4, declara que no hubo publicidad de la elección, lo que le consta porque vive en el mismo pasaje y es Presidente de la Junta de Vecinos, por lo que lo hubiera sabido. Al punto de prueba N°5, señala le consta que les sucedió a dos socios: al Sr. Mario Navarrete, ya que estuvo en el momento en que este, que era uno de los candidatos, le solicitó la inscripción a la Sra. Noelia Muñoz, quien se la negó, lo que le consta por un WhatsApp que ella le mandó; y al Sr. Valdemar Silva, quien hizo la misma solicitud. Agrega que supo que también le pasó a un tercero, pero no le consta cuándo.

Testigos de la reclamada:

a) Declaración de doña Nancy Ivonne Reyes Ramírez, quien Al punto de prueba Nº1, sostiene que sabe quiénes son los reclamantes, pero no los vio nunca en las reuniones, agregando que no fueron excluidos del Libro. Sobre el punto de prueba N°2, declara que en una reunión en febrero de 2022 se eligió la Comisión Electoral, después la Comisión Electoral convocó a elección y después se hizo una reunión vía telemática. Al punto de prueba N°4, asevera que se realizaron dos puerta a puerta con panfletos y se colocó un letrero, lo que le consta porque ella recibió una visita explicándole y dejándole un folleto y vio un letrero que informaba que la elección sería en abril, la hora y los candidatos que se presentaban puntualizando la testigo que se hizo la elección y ella participó. Detalla que se había enviado a la Municipalidad para pedir las urnas y todo eso. En relación al punto de prueba N°3, sostiene que sabe que estaban los Libros para inscribirse y el de actas, que está en las reuniones. En cuanto al punto de prueba N°5, declara que no le consta, puesto que eso lo ve la Comisión Electoral, y la testigo no integra esa Comisión, añadiendo que no hubo reclamos sobre esto y que la Comisión Electoral funcionó conforme a las instrucciones: ellos tenían los Libros, hicieron los puerta a puerta pues no eran tantos socios, etc. La testigo no vio que hubiera un conflicto respecto a socios a los que no dejaran inscribirse.

Octavo: Que a fojas 387 se dictó la resolución autos en relación y a fojas 401 la causa quedó en acuerdo.

Noveno: Que, en primer lugar, corresponde pronunciarse respecto de la falta de legitimidad activa de los reclamantes para interponer la reclamación, toda vez que, según la reclamada, estos no eran socios del Comité.



1F5F1F38-58C9-4CB8-9138-9D2BC903F4B3



Al respecto, cabe tener en consideración que, de conformidad al artículo 25 de la Ley N°19.418, la reclamación puede ser interpuesta por "cualquier vecino afiliado a la organización", lo que debe leerse en concordancia con el artículo 15, inciso 1° de la misma Ley, que dispone que "Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.".

De este modo, para determinar quiénes son vecinos afiliados y cuentan por ello con legitimidad activa para interponer la reclamación, resulta imperativo revisar el Libro de Registro de Socios.

En el caso de autos, la reclamación se interpuso por un conjunto de 16 personas, de las que, al menos una, la Sra. Juana Charlioni Salas, figura en la copia del Libro de Registro de Socios acompañado por la Secretaría Municipal y que rola a fojas 28, inscrita con el Nº6, de lo que se desprende que ella si tenía la legitimidad para reclamar, debiendo por consiguiente rechazarse la excepción.

Décimo: Que, en cuanto a los demás reclamantes, pudo establecerse que estos no figuraban en la copia del Libro de Registro de Socios acompañado por la Municipalidad.

En este orden de cosas, debe tenerse en consideración que la carga de probar que estos tenían la calidad de socios recaía sobre los mismos reclamantes, quienes no lograron acreditar tal situación en el proceso.

Esto, debido a que no se acompañaron libros de socios anteriores que dieran cuenta de su incorporación, no bastando a este respecto las declaraciones juradas suscritas por ellos mismos, ni la prueba testimonial aportada.

Undécimo: Que en relación con la forma y oportunidad en que fue convocada la elección y elegida la Comisión Electoral, se acreditó en autos que el día 29 de enero de 2022 se realizó la preceptiva Asamblea para tal efecto, como consta por el Acta acompañada por la Secretaría Municipal y que rola a fojas 27.

Sobre la publicidad realizada a tal Asamblea, resultan decisivos los mensajes de WhatsApp de 26 de enero de 2022, que rolan a fojas 288, los cuales fueron aportados por la parte reclamante y a los que esta tuvo acceso oportunamente, como consta de la misma conversación.

En efecto, si bien de dicha prueba se desprende que tal Asamblea no fue bien citada, por cuanto, la citación se realizó sólo 3 días antes de su celebración y se indicó como tema a



1F5F1F38-58C9-4CB8-9138-9D2BC903F4B3



tratar las alarmas comunitarias y no la convocatoria a elecciones, lo que no es suficiente para anular el proceso eleccionario a la luz del principio de conservación del acto electoral, que exige que los vicios invocados tengan influencia en el resultado de la elección, circunstancia que en el presente caso, no se verifica. Esta misma prueba, desvirtúa las declaraciones de los 3 testigos, que declararon, que no se informó sobre dicha Asamblea.

De lo que cabe concluir, que la mencionada reunión, si bien se citó mal, ciertamente, se ha acreditado, que existió una convocatoria.

Duodécimo: Que, en cuanto a si la Comisión Electoral contaba con los Libros de Socios y otros necesarios para llevar adelante la elección, debe señalarse que la Secretaría Municipal acompaño copia del Libro de Registro de Socios, el que, de conformidad al artículo 6 de la Ley N°19.418 debió ser depositado en la secretaría Municipal por la misma Comisión Electoral, de lo que es posible inferir, que tal Libro se encontraba disponible al momento de realizarse la elección, razón por la cual, este punto del reclamo deberá rechazarse.

Décimo tercero: Que, en relación con la Publicidad realizada para difundir la elección de 24 de abril de 2022, la Ley ha previsto un mecanismo especial de publicidad de los procesos eleccionarios de este tipo de organizaciones, contemplado en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418, consistente en la publicación que debe realizar la Secretaría Municipal en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad. Este mecanismo, busca dar un mínimo de publicidad al acto eleccionario.

Al respecto, oficiada la Secretaría Municipal sobre este punto, como medida para mejor resolver, esta contestó informando que la publicación se produjo el día 30 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual cualquier interesado pudo tomar conocimiento de la elección que se realizaría. De este modo, no puede alegarse la falta de publicidad del acto eleccionario, sin perjuicio de haberse acompañado en autos múltiples citaciones, las que además, coinciden con la declaración de al menos uno de los testigos.

Décimo cuarto: Que, finalmente, en relación con la existencia de socios que fueron impedidos de inscribirse como candidatos a la elección de directiva y la individualización de estos, cabe anotar, que la única prueba allegada al proceso sobre este punto, es la testimonial rendida por 3 testigos contestes en que se impidió inscribir sus candidaturas a los Srs. Mario Navarrete Garralaga y Valdemar Silva Chiarleoni, ambos reclamantes en autos.





Sin embargo, como ya se indicó, precedentemente, en el considerando décimo, no se acreditó en autos que éstos fueran socios al momento de la elección o antes, motivo por el cual el rechazo de sus candidaturas aparece ajustado a derecho.

Décimo quinto: Que, de esta manera, estos sentenciadores consideran que se logró acreditar que se realizó la Asamblea de convocatoria a elecciones y designación de la Comisión Electoral el 29 de enero de 2022; que dicha Asamblea fue citada y que los reclamantes pudieron acceder a la citación en su oportunidad; que la Comisión Electoral contó con los Libros de Socios de la organización y, que se cumplió, al menos con las medidas mínimas de publicidad dispuestas por la Ley, a la vez que, los reclamantes no lograron acreditar que hubieran sido socios a los que se les impidió inscribir sus candidaturas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 19.418 y 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, **se rechaza**, sin costas, la reclamación deducida a fojas 1, por don Mario Navarrete Garralaga y otros.

Registrese, notifiquese y archivese.

Acuerdo adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales, ante la cesación en el cargo de don Luis Hernández Olmedo.

Redacción de la Presidenta Titular, Ministra señora Inelie Durán Madina. Rol N°42-2022.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Barbara Carolina Chomali Quiroz y Ana Vanessa San Martín Cornejo. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 42-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 12 de octubre de 2023.

*1F5F1F38-58C9-4CB8-9138-9D2BC903F4B3